

Ciudad de México, 23 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-SIN-734/2021

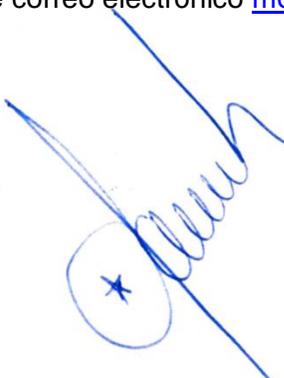
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-734/2021

ACTOR: JUAN GUADALUPE TORRES
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-734/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** , de fecha 31 de marzo de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja , supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 31 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha

09 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 12 de abril de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 17 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-734/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** en calidad de protagonista del cambio verdadero de Morena, aspirante al cargo de diputado en el estado de Sinaloa.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al

menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-SIN-734-2021 promovido por el C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO se desprende los siguientes agravios:

1. Le causa agravio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS**

5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 ya que su decir, carece de una debida fundamentación y motivación porque al reservar los primeros diez lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional de las 5 circunscripciones federativas, bajo el argumento de que se garantizara con ello la paridad de género y se cumple con lo mandado por sus señorías en los juicios SUP-RAP-121/2021, en la que se ordena que los partidos políticos deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, es contrario a las reglas contenidas en los artículos 35 fracciones II de la Constitución federal, así como, así como en diferentes disposiciones de la legislación electoral. Por tanto, la parte actora aduce que se le restringe su derecho fundamental de ser votado.

2. Le causa agravio en cuanto al registro de Héctor Armando Cabada Alvidrez, como candidato a diputado federal por la vía plurinominal por la primera circunscripción en el lugar tercero de la lista al ser contraria a lo establecido en la normativa de este partido político en particular los artículos 6° y 6° Bis., por presuntos actos de corrupción.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 12 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

El día **22 de diciembre de 2020**, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020–2021 [...], en la cual se previó que, el registro de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, de la siguiente manera:

“1. (...)”

*La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará los perfiles** de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que **serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.** (...)*”

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, **la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.**

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020–2021 [...]”, se encuentra debidamente publicada en la página

oficial de este partido político <https://morena.si/>, como ya se precisó en los enlaces correspondientes en los párrafos previos, es necesario señalar que **dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.**

En este tenor, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones pertinentes a la Convocatoria con la finalidad de hacer efectivas las postulaciones y las acciones afirmativas, tal y como se establece en los numerales 7, y 11, que a la letra dicen:

“7. (...)

(...)

Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones.

11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes o modificación que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.”

[Énfasis propio]

En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los **ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas**, de conformidad con la normatividad antes mencionada.

Lo anterior tiene su sustento en lo previsto en el artículo 46, inciso i. del Estatuto que a la letra señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
[...]

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas:”

El 8 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a la Convocatoria, particularmente el inciso D) del numeral 7, en el sentido que dicha Comisión verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada y una vez realizado lo anterior, se procederá a llevar a cabo una insaculación por circunscripción electoral en términos del Estatuto, es decir en el caso no se tenía la obligación de publicar ninguna lista de aprobados, **por lo que en el caso de la primera circunscripción se llevó a cabo dicha insaculación** que para

garantizar la transparencia y máxima publicidad se difundió en vivo por los medios de comunicación oficiales de nuestro partido político, como se advierte del siguiente enlace electrónico

https://www.facebook.com/923633637651202/videos/1008923572970211/?so=c_hannel_tab&rv=all_videos_card

Ahora bien, la parte actora pretende hacer valer un agravio respecto de la insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio representación proporcional por la primera circunscripción de fecha 18 de marzo del 2021.

En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la **postulación efectiva de las candidaturas**, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 de la convocatoria, y el artículo 46°, inciso i., del Estatuto de Morena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y **llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en

tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de **autodeterminación** y **autoorganización** de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En efecto, los numerales **8 y 11** de la Convocatoria⁵ estatuyen que:

*“8. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos. En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes**”.*

“11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizará los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as”.

Atribución que encuentra sustento en la fracción w, del artículo 44, en relación con los diversos 45 y 36 de los Estatutos de MORENA, que interpretados sistemáticamente establecen la facultad a favor de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes y pautas necesarias para garantizar la representación equitativa de las candidaturas, lo que pone de manifiesto el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que constituye el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Sobre estas bases, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones tiene

atribuciones plenas para emitir los lineamientos relacionados con la representación equitativa de géneros para las candidaturas, cuyo ejercicio parte desde la óptica del principio de progresividad como eje potencializador de los derechos humanos, interpretado en sede internacional, previsto en el ámbito constitucional y aplicado desde la órbita intrapartidista de este instituto político.

La parte promovente alega que modificar el orden de asignación establecido en la Convocatoria y en los Estatutos a través del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, le causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

De conformidad con lo establecido en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdo **INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021**, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-121/2021 y acumulados; y el **SUP-RAP-121/2021 y acumulados**, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos Nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afroamericanas/os, pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, en los siguientes términos:

Acción afirmativa para personas afroamericanas. Postular una fórmula por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista.

Acción afirmativa para personas con discapacidad. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual. Postular 1 fórmula dentro

de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales.

Acción afirmativa para personas migrantes. Registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

De lo anterior, queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.

Asimismo, debe entenderse que la representación proporcional implica que la representación política refleje lo más exactamente posible la distribución de los votos de los contendientes políticos, esto es, que haya una correspondencia entre las curules y los votos. De tal manera que la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones e implica un rango más amplio de deliberación.

(...)

La propia Constitución dispone en su artículo 1º la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual desde luego compele a los partidos políticos a maximizar la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

Ideal que se encuentra recogido por el artículo 3 de nuestro estatuto, documento que resulta de observación obligatoria para nuestros militantes, el cual dispone:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;”

El citado numeral previene la obligación de este instituto de dotar de oportunidad a todos los grupos pluriculturales que integran la nación, para acceder a cargos de elección, popular lo cual se ve instrumentado por medio del acuerdo que garantiza esa prerrogativa prevista a favor de los grupos vulnerables o minorías quienes se verán beneficiados mediante las acciones afirmativas que las autoridades locales tanto administrativas como jurisdiccionales han previsto en su favor.

Cobra aplicación la tesis: **LXXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Por tanto, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

SEGUNDO AGRAVIO.

En el caso, es inconcuso que esa autoridad jurisdiccional intrapartidista, ya no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del caso en virtud de que el actor pretende impugnar hechos que ya fueron resueltos por la autoridad administrativa electoral nacional. Pues conforme al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**, de clave **INE/CG572/2020**, es obligación del Instituto Nacional Electoral **revisar el cumplimiento a la normativa electoral para validar el registro de una solicitud de candidatura.**

Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que se tenga que anular la votación recibida en las casillas por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en las mismas el día de la jornada electoral, sino por el contrario, se debe atender a lo previamente establecido por la ley de la materia, para que de manera particular e individualizada se analicen si se dan o no los supuestos específicos de nulidad, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su sufragio, el cual, **no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial.** Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior, la tesis LXXVI/2001.

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

PRIMER. agravio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-202** carece de una debida fundamentación y motivación porque al reservar los primeros diez lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional de las 5 circunscripciones federativas, bajo el argumento de que se garantizara con ello la paridad de género y se cumple con lo mandado por sus señorías en los juicios SUP-RAP-121/2021, en la que se ordena que los partidos políticos deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, es contrario a las reglas contenidas en los artículos 35 fracciones II de la Constitución federal, así como, así como en diferentes disposiciones de la legislación electoral.

De esto se sigue que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria y sus Ajustes que fueron publicados en fechas diversas. **La Convocatoria como sus respectivos Ajustes son actos definitivos y firmes.**

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, **la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.**

Asimismo, es un hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el pronunciamiento del Tribunal Electoral de Baja California Sur, al dictar **sentencia, el 5 de marzo de 2021**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **TEEBCS-JDC-12/2021**, misma que es definitiva y firme al no haber sido impugnada, la cual constituye un precedente de gran relevancia constitucional para la vida interna de nuestro partido

político, particularmente, para el proceso de selección interna de candidaturas que se lleva a cabo en este momento, cuya parte que es aplicable a este caso, es al tenor literal siguiente:

Por cuanto hace al primer punto de inconformidad, debe decirse que el mismo resulta infundado, porque —como lo señala la autoridad responsable—, la Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba obligada a responder la solicitud de registro presentada por el ciudadano Alejandro Javier Lage Suarez, ahora promovente, el día 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), para contender en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Lo anterior se concluye así, dado que, al no derivarse de autos que hubiera sido impugnada la convocatoria, entonces se deduce que se encontraba vigente al momento de que el ahora promovente se registró (04 [cuatro] de diciembre de 2020 [dos mil veinte]), para contender por la candidatura en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Además, no se aprecia de las constancias del expediente que el promovente hubiera controvertido la convocatoria posterior a su registro para el proceso mencionado en el párrafo anterior; momento en el cual, nació para el interés jurídico para poder controvertirla.

Esto se interpreta así, porque fue cuando las disposiciones contenidas en la convocatoria causaban un efecto real y directo sobre sus derechos político-electorales.

Aunado a que, el promovente afirma haber tenido conocimiento de la convocatoria y su contenido, como se desprende de los hechos marcados con los números 1 y 2 de su escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta inconcuso que, en este caso, la parte impugnante también se sometió a las reglas de la convocatoria y el ajuste correspondiente mismo que pretende variar con la presentación de su demanda.

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020–2021 [...]”, se encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, como ya se precisó en los enlaces correspondientes en los párrafos previos, es necesario señalar que **dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.**

En este tenor, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones pertinentes a la Convocatoria con la

finalidad de hacer efectivas las postulaciones y las acciones afirmativas, tal y como se establece en los numerales 7, y 11, que a la letra dicen:

“7. (...)

(...)

Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones.

(...)

11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes o modificación que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.”

El 8 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a la Convocatoria, particularmente el inciso D) del numeral 7, en el sentido que dicha Comisión verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada y una vez realizado lo anterior, se procederá a llevar a cabo una insaculación por circunscripción electoral en términos del Estatuto, es decir en el caso no se tenía la obligación de publicar ninguna lista de aprobados, por lo que en el caso de la primera circunscripción se llevó a cabo dicha insaculación que para garantizar la transparencia y máxima publicidad se difundió en vivo por los medios de comunicación oficiales de nuestro partido político, como se advierte del siguiente enlace electrónico

https://www.facebook.com/923633637651202/videos/1008923572970211/?so=channel_tab&rv=all_videos_card

Ahora bien, la parte actora pretende hacer valer un agravio respecto de la insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio representación proporcional por la primera circunscripción de fecha 18 de marzo del 2021.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y **llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la **discrecionalidad** de la **arbitrariedad**, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

A mayor abundamiento, el promovente descansa sobre la premisa de incompetencia de la Comisión Nacional Electoral para emitir el acuerdo en el que decidió reservar los diez primeros lugares de cada una de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes de las cinco circunscripciones electorales, para postular a quienes cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatuarios sobre la paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia de este partido.

Es **infundada**, porque contrario a la afirmación del inconforme, la Comisión Nacional de Elecciones, **es competente** para emitir el acuerdo impugnado.

En efecto, los numerales **8 y 11** de la Convocatoria⁵ estatuyen que:

*8. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos. En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes**”.*

Atribución que encuentra sustento en la fracción w, del artículo 44, en relación con los diversos 45 y 36 de los Estatutos de MORENA, que interpretados sistemáticamente establecen la facultad a favor de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes y pautas necesarias para garantizar la representación equitativa de las candidaturas, lo que pone de manifiesto el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que constituye el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Lo anterior está estrechamente armonizado por el mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, entre otras acciones afirmativas deriva que, en el presente caso, este partido político debe emitir las respectivas actuaciones en aras de garantizar los derechos fundamentales tutelados.

Sobre estas bases, es evidente que **la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones plenas para emitir los lineamientos relacionados con la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, cuyo ejercicio parte

desde la óptica del principio de progresividad como eje potencializador de los derechos humanos, interpretado en sede internacional, previsto en el ámbito constitucional y aplicado desde la órbita intrapartidista de este instituto político.

La parte promovente alega que modificar el orden de asignación establecido en la Convocatoria y en los Estatutos a través del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, le causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

Es **infundado** el motivo de agravio, en virtud de que el cumplimiento de las acciones afirmativas debe respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales **a fin de potencializar los derechos de todos los grupos vulnerables**.

Esta autoridad debe observar que de conformidad con lo establecido en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdo **INE/CG572/2020**, **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-RAP-121/2021** y acumulados; y el **SUP-RAP-121/2021** y acumulados, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos Nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afroamericanas/os, pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, en los siguientes términos:

Acción afirmativa para personas afroamericanas. Postular una fórmula por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista.

Acción afirmativa para personas con discapacidad. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual. Postular 1 fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales.

Acción afirmativa para personas migrantes. Registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

De lo anterior, queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.

La propia Constitución dispone en su artículo 1º la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual desde luego compele a los partidos políticos a maximizar la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

Ideal que se encuentra recogido por el artículo 3 de nuestro estatuto, documento que resulta de observación obligatoria para nuestros militantes, el cual dispone:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;”

En suma, la implementación de las acciones afirmativas como acciones en procesos intrapartidistas para la postulación de personas a cargos públicos, cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para dichos sectores, tienen como objetivo realizar políticas concretas que sirven de base para desarrollar un margen amplio de igualdad de oportunidades en la defensa de los grupo que representan.

En ese tenor, se debe analizar lo vertido en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 30/2014, establece lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. **Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin**

que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Es **necesaria**, dada la marginación histórica que han sufrido los grupos de mujeres, de la diversidad sexual, personas afroamericanas, migrantes, jóvenes y personas con discapacidad en aspectos relacionados con la participación democrática de México, de ahí que los instrumentos y acciones que doten de contenido y maximicen las acciones afirmativas encaminadas a dotarles de una oportunidad real y efectiva en la toma de decisiones en materia de políticas públicas diseñadas por el órgano legislativo, es acorde con el fin perseguido con su implementación como medio directo, eficaz y expedito para su integración en la vida democrática.

Por tanto, resulta **proporcional** el ampliar los lugares reservados en la lista de prelación para la asignación de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, pues las acciones afirmativas no se prolongan de forma indefinida en el tiempo, es decir, una vez se cumple su propósito, esto es, se ha logrado un balance en la situación que le dio origen, sus efectos cesarán. Por tanto, **es apegado a Derecho concluir que garantizar el acceso de personas que representen los derechos de las minorías a través de la asignación de lugares preferentes en el orden de prelación para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se sobrepone al interés individual de quien pretende acceder a la misma posición.** Por lo que en consecuencia, **deviene infundado** el agravio planteado.

SEGUNDO AGRAVIO Le causa agravio en cuanto al registro de Héctor Armando Cabada Alvírez, como candidato a diputado federal por la vía plurinominal por la primera circunscripción.

Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que se tenga que anular la votación recibida en las casillas por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en las mismas el día de la jornada electoral, sino por el contrario, se debe atender a lo previamente establecido por la ley de la materia, para que de manera particular e individualizada se analicen si se dan o no los supuestos específicos de nulidad, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su sufragio, el cual, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial. Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior, la tesis **LXXVI/2001**.

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER

NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se **deban probar hechos negativos**. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En el caso, es inconcuso que esa autoridad jurisdiccional intrapartidista, ya no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del caso en virtud de que el actor pretende impugnar hechos que ya **fueron resueltos** por la autoridad **administrativa electoral nacional**. Pues conforme al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, de clave INE/CG572/2020**, es **obligación** del **Instituto Nacional Electoral** revisar el cumplimiento a la normativa electoral para validar el registro de una solicitud de candidatura.

En mérito de lo expuesto, es necesario recalcar que los agravios de la parte actora resultan infundados por no presentar las pruebas suficientes para acreditar su dicho.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del

Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en la convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021. Misma que relaciono con cada uno de las partes en mi presente juicio.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en los ajustes del 27 de diciembre de 2020 de la convocatoria (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la

controversia.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA – Consistente en los ajustes del 31 de enero 2021, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a la convocatoria al procesos de selección de candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020(...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en el acuerdo de la comisión emitió un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que , en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INECG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL , se garantizara candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes evidencias de que realice registro como aspirante a Diputado federal por el principio de representación proporcional en la circunscripción 1. Debido a que no se expidió algún acuse.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico.

6. LA TECNICA.- Consistente en la inspección ocular a las páginas de internet ubicada en el siguiente enlace: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/fiscalia-de-chihuahua-recupera-20-mdp-de-nomina-secreta-6111990.html>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias de la sentencia del tribunal electoral de Sinaloa, expediente TESIN-JDP-05/2020, TESIN-JDP21/2019 Y SUP-

REC-09/2020 donde se consta que se ordenó al **C. MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO** fue responsable de la violencia política de género y de a coso laboral en contra de la **C.ANGELINA VALENZUELA BENITES** (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

8- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

9.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas lo que me favorezca, misma que relaciono con cada uno de las partes de mi presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Los Agravios marcados con los numerales 1 y 2 son **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2,

Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como PRIMERO y SEGUNDO son **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalado como 1 y 2 del medio de Impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**